

## Legislación Nacional

DECRETO 3872/1971 PODER EJECUTIVO Mercados de interés nacional. Régimen de promoción. Reglamentación del 14/9/1971; publ. 22/9/1971 Visto la ley 19227 sobre mercados de interés nacional mediante el cual se regla el funcionamiento de las unidades donde se concentra la oferta y la demanda mayorista de alimentos perecederos y se fomenta la construcción de nuevos mercados que sean aptos para cumplir con la función económica y social a que están destinados, y Considerando: Que es necesario proceder a la reglamentación de la ley de referencia. Que el art. 35 dispone que el Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación, pudiendo delegar en ella las funciones que le atribuye. Que a tales efectos y para los propósitos consultivos que la ley establece (arts. 13 y 33), corresponde prever la intervención de los ministerios y otros órganos de la Administración Pública que, en razón de la respectiva competencia, deban participar prioritariamente en las etapas de elaboración, promoción e implementación y en la etapa inicial de la ejecución del Plan de Mercados de Interés Nacional. Que, principalmente, como ya se ha expresado en los Considerandos del decreto 2086/1971 deberá ser tenida en cuenta la función encomendada al Ministerio de Industria, Comercio y Minería, por el art. 19 de la Ley de Ministerios (18416 con las modificaciones de las leyes 19064 y 19103) en su inc. 18: "Ejecutar la política de ordenamiento y perfeccionamiento de las estructuras comerciales y la relacionada con la fiscalización de las operaciones del mercado interno, necesarias para asegurar el abastecimiento. Que asimismo, es necesario tener en cuenta las funciones atribuidas a dicho ministerio por los incs. 17, 21 y 22 del artículo citado; al Ministerio de Agricultura y Ganadería por el art. 17 en sus incs. 8, 9, 18 y 25; y al Ministerio de Bienestar Social, por los incs. 4, 22, 35 y 36 de la ley mencionada. Que las normas establecidas en el presente decreto se basan en lo preceptuado en el pto. 104 de las políticas nacionales, aprobadas por el decreto 46 del 17 de junio de 1970. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: I. ÓRGANO DE APLICACIÓN Art. 1.- El Ministerio de Industria, Comercio y Minería será el órgano de aplicación de la ley 19227 sin perjuicio de las competencias de los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Bienestar Social, que en el presente decreto se establecen. Art. 2.- El órgano de aplicación elaborará un programa de mercados de interés nacional, establecerá las zonas a que se refiere el art. 4 de la ley y, en su caso, las prohibiciones, fijando término de vigencia. Para ello requerirá previamente la opinión del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de los gobernadores provinciales. Podrá requerir, además informes a las Secretarías de Conade y Conase y al Consejo Federal de Inversiones. Art. 3.- Los ministros de Industria, Comercio y Minería y de Agricultura y Ganadería, por resolución conjunta, ejercerán las siguientes atribuciones: a) La declaración del interés nacional, en los casos previstos por el art. 1 de la ley y teniendo en cuenta el programa elaborado de conformidad con el art. 2 del presente decreto; b) La determinación o modificación de los perímetros de protección, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 7, 8 y 9 de la ley; c) La determinación de ramos, la aprobación de la lista de especies y la autorización para comercializar otros productos, según lo establecido por el art. 18 de la ley; d) La institución de un sistema de guías de productos; e) Reglar los casos en que los comerciantes mayoristas podrán actuar como compradores y las compras destinadas a la industrialización; f) Designar los miembros del Consejo Asesor a que se refiere el inc. b) del art. 10. Art. 4.- El Ministerio de Industria, Comercio y Minería ejercerá las siguientes atribuciones: a) Acordar las autorizaciones a que se refiere el art. 2 de la ley; b) Otorgar las concesiones a que se refieren los arts. 3 y 25 de la ley; c) Aprobar un reglamento interno tipo, en cuya elaboración deberán tenerse en cuenta las reglas necesarias para lograr una adecuada operación comercial; y las reglas de fiscalización que propongan los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Bienestar Social, en sus respectivas competencias; d) Aprobar el reglamento interno de cada mercado, y evacuar las consultas a que se refiere el art. 11 de la ley; e) Instituir sus propios registros y reglar los registros que deberán llevar los concesionarios; f) Establecer el control de auditoría administrativa y contable; g) Fijar en cada caso las dimensiones mínimas que deberá tener la playa libre del mercado y reglar su uso por los productores; h) Requerir de los concesionarios las informaciones que estime necesarias; i) Dictar instrucciones a los concesionarios para su actuación como agentes del servicio público; j) Establecer sistemas de venta que deberán practicarse obligatoriamente, con carácter permanente o transitorio, ya sea de manera general o para determinados productos, procediendo en forma coordinada con el Ministerio de Agricultura y Ganadería cuando lo requiera la índole de los problemas teniendo en cuenta la competencia de este ministerio; k) Reglar los sistemas de liquidación de operaciones y aprobar los que propongan cada concesionario; l) Proponer al Poder Ejecutivo las expropiaciones a que se refiere el art. 25 de la ley; m) Ejercitar las facultades sancionatorias previstas por los arts. 27, 28 y 30 de la ley; n) Instituir un sistema nacional de informaciones y ejercitar las funciones previstas en el art. 22 de la ley; dicho sistema de informaciones deberá suministrar los datos que requieran, para el cumplimiento de sus respectivas funciones, los concesionarios y los Ministerios de Industria, Comercio y Minería y de Agricultura y Ganadería, de manera que orienten a la comercialización y a la producción. Art. 5.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería ejercerá las siguientes atribuciones: a) Dictar las normas sobre tipificación de productos y normalización de envases que se aplicarán obligatoriamente en los mercados; b) Elaborar las instrucciones a los concesionarios sobre el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo

anterior y sobre aplicación de las disposiciones vigentes para la protección fito y zoonosanitaria;c) Fiscalizar el cumplimiento de las normas e instrucciones a que se refieren los incisos precedentes, poniendo los hechos y sanciones en conocimiento del concesionario en los casos de infracción;d) Intervenir en el fomento de la actividad cooperativa del sector productor y en la promoción de su organización, conforme a las pautas fijadas por la ley;e) Intervenir en la elaboración del programa de mercados de interés nacional que preparará el órgano de aplicación, en lo referente a la determinación de las zonas de influencia, a los productos que comercializará cada mercado y sus volúmenes previsibles, y a la fijación de prioridades para su ejecución.Art. 6.– El Ministerio de Bienestar Social ejercerá las siguientes atribuciones:a) Elaborar las instrucciones a los concesionarios sobre aplicación de normas higiénico-sanitarias, bromatológicas y dietéticas;b) Fiscalizar el cumplimiento de dichas normas e instrucciones, poniendo los hechos en conocimiento de la autoridad competente en caso de infracción;c) Promover la actividad cooperativa del sector productor y su organización conforme a las pautas fijadas por la ley, con intervención del Ministerio de Agricultura y Ganadería.Art. 7.– Las instrucciones a que se refieren los arts. 5 , inc. b), y 6 , inc. a) serán cursadas a los concesionarios a través del Ministerio de Industria, Comercio y Minería, quien coordinará las funciones de fiscalización y establecerá las condiciones y oportunidad en que deberán realizarse los controles de tipificación y normalización, fito y zoonosanitarios, higiénico-sanitario, bromatológico y dietético, de manera que su ejercicio no impida el normal funcionamiento del régimen operativo comercial.II. INCORPORACIÓN DE OTROS MERCADOS AL RÉGIMEN DEL SERVICIO PÚBLICOArt. 8.– Los Ministerios de Industria, Comercio y Minería y de Agricultura y Ganadería ejercitarán la facultad de disponer la incorporación de otros mercados que confiere al Poder Ejecutivo el art. 24 de la ley, por resolución conjunta. El órgano de aplicación podrá imponer a las autoridades del mercado de que se trate, las siguientes obligaciones:a) Llevar el registro establecido en el art. 14 de la ley y suministrar a la autoridad de aplicación las informaciones que ella requiera;b) Controlar que se documenten todas las operaciones que se efectúen en el ámbito del mercado y denunciar cualquier incumplimiento que verifique;c) Ajustarse a las instrucciones de la autoridad de aplicación y posibilitar la implantación de los sistemas de venta que ella determine.III. APLICACIÓN DE SANCIONESArt. 9.– El órgano de aplicación aprobará las reglas del procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, que deberán prever:a) Aplicación de sanciones a los usuarios por los concesionarios;b) Trámite del recurso ante la autoridad de aplicación;c) Aplicación de sanciones por la autoridad de aplicación;d) Procedimiento para el decomiso y venta de las mercaderías.IV. CONSEJO ASESOR DEL SISTEMAArt. 10.– El órgano de aplicación constituirá en su seno el Consejo Asesor de Mercados de Interés Nacional y dictará normas para su actuación. Dicho consejo estará compuesto por:a) Un representante de cada uno de los siguientes órganos o entes: Ministerio del Interior; Ministerio de Industria, Comercio y Minería; Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ministerio de Bienestar Social; Ministerio de Obras y Servicios Públicos; Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo (Conade); Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad (Conase), Consejo Federal de Inversiones; Empresa de Ferrocarriles Argentinos; Corporación del Mercado Central de Buenos Aires;b) Hasta diez (10) representantes designados por los Ministerios de Industria, Comercio y Minería, y de Agricultura y Ganadería, entre las personas propuestas por las organizaciones representativas de la producción, el comercio y el consumo de los productos en que operen los mercados, debiendo la mitad de ellos representar a las organizaciones de productores;c) Los representantes de los órganos de la Administración Pública, de los entes públicos, de las empresas del Estado, o de sectores privados que, en cada caso, por su vinculación con el tema previsto para su tratamiento por el consejo invite el órgano de aplicación.V. CONSEJOS ASESORES DE MERCADOSArt. 11.– Previo informe del concesionario y del Consejo Asesor de Mercados de Interés Nacional, el órgano de aplicación resolverá en cada caso sobre la composición del Consejo Asesor de Mercado teniendo en cuenta:a) Las administraciones públicas que operan en la zona de influencia relacionadas con la actividad del mercado;b) Las cooperativas y asociaciones de productores y demás usuarios existentes, atendiendo a su representatividad y a las características particulares del lugar, las producciones que se comercialicen en el mercado y su importancia relativa.Art. 12.– En las instrucciones a los concesionarios del órgano de aplicación podrá determinar las cuestiones que deberán someterse obligatoriamente a la consideración del consejo, así como las que requerirán su dictamen favorable y fijar normas de procedimiento para la actuación de estos cuerpos.Art. 13.– Comuníquese, etc.Lanusse – Rey – Gnavi – Manrique – Di Rocco – Chescotta